

VI, que no pueda el eclesiástico mezclarse en juicio de causa de muerte ó perdimiento de miembros, aunque sea el reo de la familia de la Iglesia.

VII, que las correcciones se hagan delante de dos ó tres, y no sin oír los descargos, ni por capricho propio, con odio mas que con deseo de la enmienda; y que se firme la penitencia para que siempre conste la justicia.

VIII, se hizo contra los simoniacos que dan por precio los sacramentos.

IX, que no sea consagrado el que haya dado ó prometido algo por el obispado; y que si despues de ordenado se supiere la simonia, sea escluido de la iglesia y desterrado por dos años; pudiendo ser restituído si cumplieren bien la penitencia.

X, que todos los prelados antes de ser consagrados protesten la fé, y el que vivirán en justicia y piedad sin contravenir á los cánones en nada, con obsequio y reverencia del que es superior.

XI, se explica en él lo anteriormente dicho en el concilio primero de Toledo contra los que no consumen la Eucaristia, diciendo que no sea excomulgado el que por enfermedad no pueda pasar la forma, ó el que por demencia ó falta de uso de razon la arroja; pero si, fuera de estos casos, siendo desterrado y azotado el que esto haga en el caso de ser infiel.

XII, que si llega peligro de muerte al que está haciendo penitencia, se le admitirá á la reconciliacion, y si muriere antes de ser reconciliado, pueda recibirse lo que ofreciere por su alma, haciendo memoria de él en la iglesia.

XIII, que el sacerdote espirituado ó frenético no se llegue al altar, hasta que libre por un año, juzgue el obispo que es capaz de servir el oficio.

XIV, que si lo permiten las rentas y el número de la clerecia, haya prevenido ministro que acabe lo que por accidente repentino no pueda perfeccionar el que lo empieza.

XV, que todos los años haya concilio en el dia que el rey y el metropolitano dispusieren, sin que falte ningun obispo, sin causa ó necesidad, bajo pena de excomunion por un año; y que en la misma pena incurran todos los prelados de

la Cartaginense si dejaren pasar un año sin juntarse, con tal que la omision no provenga por agena potestad del principe.

XVI, en él se dan gracias á Dios y al piadoso rey Wamba. Este concilio fué provincial. *Tom. 6. conc. pag. 555. Flor. Esp. sagr. tom. 6. pag. 199.*

TOLEDO, (XII concilio de) en 9 de enero de 681: el 1.º del rey Ervigio. Fué concilio nacional de treinta y cinco obispos, entre ellos cuatro metropolitanos, el de Toledo, Sevilla, Braga y Mérida, asistiendo tres por vicarios, cuatro abades y quince varones ilustres. Se congregó en la iglesia pretoriense de san Pedro y san Pablo, concurrendo el rey Ervigio. Despues de una manifestacion que este hizo, empezaron los padres por la profesion de la fé y reconociendo luego la legitimidad de la eleccion de Ervigio por estar hecha con acuerdo de los señores del palacio por Wamba, en virtud de lo cual el prelado de Toledo san Julian habia ungido en el reino al espresado Ervigio; resolvieron que estaba absuelto el pueblo del juramento de fidelidad, prestado á Wamba, el cual aunque vivia, no podia ya reinar, por haber recibido hábito de religion y la tonsura; y asi que todos debian servir y obedecer á Ervigio.

El II, que no se imponga el hábito de penitencia al que no lo pida de algun modo; pero que obligue el ya impuesto á los que se vieren en peligro de muerte.

El III, que si el principe perdona al que pecó contra su *cebro ó reino*, sea admitido el culpable á la comunion de la Iglesia y de los pueblos.

El IV, que no se pongan obispos en villas donde no hubo nunca obispos; anulando el que Wamba puso en *Aquis*, y que el consagrado en aquel lugar fuere colocado en la Iglesia que vacare.

El V, que por quanto algunos sacerdotes que decian mas de una misa al dia no comulgaban mas que en la última, mandan que comulguen en todas.

El VI, que pudiese el metropolitano de Toledo elegir y consagrar obispos para todas las provincias, poniendo en cada silla vacante los que al rey, con informe del toledano, le parecieren dignos, sin esperar consulta de las iglesias; pe-

ro que el consagrado debiere presentarse dentro de tres meses ante su metropolitano; y lo mismo se entendiere de los demás rectores de iglesias.

El VII que pudieran volver á sus honores los nobles que habian faltado á la ley que Wamba dictó, contra los que no le siguieran en la campaña, por cuya falta no podian testificar; restituyéndolos á este honor con acuerdo y voluntad del principe.

El VIII contra los que se apartan de sus mugeres, sin que intervenga culpa de adulterio; á los que escomulgan mientras vivan separados.

El IX que se guarden las leyes promulgadas contra los judios, de que se forma un extracto por menor.

El X que goce de inmensidad el que se refugie en la Iglesia, excomulgando al que la quebrante en el ámbito de treinta pasos; y siendo castigado por el rey, con cuyo acuerdo se estableció el decreto.

El XI que los sacerdotes y jueces arranquen de raiz cuanta idolatria vean en los esclavos, azotándolos y entregándolos cargados de hierro á sus señores, con tal que el señor ofrezca celar por evitar la reincidencia; pues si no se encarga de esto deberán los tales esclavos pasar á la disposicion del rey. Si algun ingenuo se mezclare en idolatria, sea excomulgado y desterrado.

El XII que cada provincia tenga concilio en el dia 1.º de noviembre excomulgando al que faltare á ello.

El XIII en él se concluye ratificando y firmando los decretos, con gracias á Dios y al rey. *Tom. 7 conc. pag. 1429. Flor. Esp. sagr. tom. 6, pag. 505.*

TOLEDO, (XIII concilio de) en 4 de noviembre de 683, el IV del rey Ervigio, celebrado en la Iglesia de san Pedro y san Pablo, con asistencia de dicho rey. Concurrieron cuarenta y cuatro obispos con cuatro metropolitanos, el de Toledo, Braga, Mérida y Sevilla, y veinte y siete procuradores de obispos ausentes con cinco abades, el arcipreste, arcediano, y primicerio de Toledo, con veinte y seis varones ilustres de oficio palatino.

Fué este concilio nacional en el que se decretaron los cánones siguientes:

I que atendiendo á la clemencia y voluntad del rey, fueren reconocidos en sus honores los que habian sido privados de ellos por cómplices en la rebelion de Paulo; pues el principe no solo los perdonaba sino que mandaba se le restituyesen los bienes que permanecian en el fisco; y que pues era esto tan piadoso, nadie se atreviese á quebrantarlo, y si no lo hiciere fuese excomulgado.

II que no pueda ser depuesto de su honor, ni padecer otros daños graves el obispo ni procer, sin que sea juzgado en congreso de sacerdotes y de señores.

III que por quanto el rey se dignaba perdonar los tributos que se debian hasta el año primero de su reinado, no solo daban vigor á esta piedad, sino que excomulgaban á quien contraviniese á ella.

IV, considerando los padres los grandes beneficios que la Iglesia recibia del rey, quisieron retribuir, mirando por el bien de su familia, hijos y muger, llamada *Liubigota*, y cuantos se enlazasen con su sangre; de modo que á nadie le fuese licito perjudicarlos en nada, excomulgando á quien injustamente los dañase.

V, que muriendo el rey, no por eso ha de permitirse el deshonor de la reina; y asi ordena que nadie la compela á nuevo casamiento, ni trate con ella impuramente, aunque sea rey, y si faltare á esto, sea borrado su nombre del libro de la vida.

VI: hizose con acuerdo del rey, sobre que ningun siervo ó liberto pudiese ascender á oficio palatino, ó administrar la real hacienda, escepto los que fueren gefes del fisco: los demás se debian mantener inferiores á sus señores, y sin dáñarlos á ellos, ni á su posteridad.

VII que el sacerdote que por venganza ú odio personal haga desnudar los altares, apagar las lámparas, ó cesar los oficios, sea privado del honor si no hiciere penitencia ante el metropolitano.

VIII que ningun obispo deje de acudir siendo llamado por el principe, ó por el metropolitano, para tratar algun punto necesario, excomulgándole si lo deja de hacer, no exhibiendo legitima disculpa autorizada.

IX que se tenga nuevamente por fir-

me lo establecido en el concilio anterior en sus trece títulos, y además de excomulgar á los transgresores, aprueban que estos sean reos de la ley dada por el rey confirmatoria de la del concilio.

X que el obispo ó sacerdote que en peligro de muerte, sin confesar pecado, recibiese penitencia, pudiese volver al altar, recibiendo la reconciliación por el metropolitano; mas si confesó pecado, arbitrará el metropolitano según las circunstancias; y si le tiene, pero no se atreve á publicarlo, quedará á voluntad del reo.

XI que ninguno reciba, ni ampare al clérigo, ó monge vago ó fugitivo, bajo las penas allí señaladas, si no le entrega á los ocho días.

XII que no sea excomulgado el que en causa con su obispo acuda á valerse del metropolitano; y lo mismo en el orden judicial restante del que gravado por su metropolitano recurre al de otra provincia, ó al rey, si los metropolitanos no le oyeren. En todos estos casos el que, cuando apeló estaba ya excomulgado, deberá ser tenido por tal en el tribunal á que apela hasta que por los alegatos conste si la excomunión fué justa ó injusta.

XIII y último; en él se ratifica y firma lo decretado, dando á Dios y al príncipe las gracias acostumbradas. *Conc. tomo 7. pág. 1465. Flor. Esp. sagr. tomo 6. pág. 209.*

TOLEDO, (XIV concilio de) en 14 de noviembre de 684, y 5.º del rey Ervigio. Asistieron solo los obispos de la Cartaginense, diez y siete en persona, y dos por vicarios, y como no hubo ningún obispo de otra provincia, no se le puede dar el nombre de nacional. También asistieron cinco abades y el arcipreste de Toledo, y se celebró en la iglesia ya mencionada de san Pedro y san Pablo.

El motivo de tenerse este concilio, fué para condenar la herejía de Apolinar; pues por carta que el Papa envió al rey, mandó este juntar los obispos para suscribir el sexto sínodo general, cuyas actas se enviaron á España, con cartas para todos los prelados, como se lee en el título 1.º y 2.º del presente concilio. En vista de estas cartas del Papa S. Leon II

se juntaron dichos obispos, concurriendo también los vicarios de la Tarraconense y los de Narbona, Mérida, Braga y Sevilla, á cuyos metropolitanos se les había avisado, los cuales unánimes con los obispos cartagineses, aprobaron de nuevo y confesaron que lo decretado en el VI sínodo debía ser admitido por estar conforme con la doctrina del Niceno, Constantinopolitano, Efesino y Calcedonense, y que se insertaría inmediato al Calcedonense, como decretaron en los títulos 5, 6 y 7.

En el título 8 instruyen á los pueblos contra los errores de Apolinar, condenados en el sexto sínodo, predicando que en Jesucristo hay en una persona dos naturalezas distintas é inconfusas, y dos voluntades, una divina y otra humana, correspondientes á las dos naturalezas como espresan en el título IX, anatematizando en el siguiente al que disminuía, quite ó defraude algo de la divinidad en Jesucristo, Hijo de Dios y de la Virgen María, ó que le niegue lo que es propio y de perfección de la humanidad, pues á un mismo tiempo se debe confesar Dios y Hombre verdadero en una persona. El *Apologético* que se publicó en confirmación de estos dogmas, manda que sea reverenciado como las epístolas decretales, por ser instructivo y útil para la disciplina eclesiástica como se lee en el título XI. *Conc. tom. 7. pág. 1487. Flor. Esp. sagr. tom. 6. pág. 218.*

TOLEDO, (XV concilio de) en 11 de mayo de 688 y 1.º del rey Egica. Fué celebrado en la iglesia pretoriense de san Pedro y san Pablo, con asistencia del rey. Concurrieron cinco metropolitanos, el de Toledo, Narbona, Sevilla, Braga y Mérida. El de Tarragona envió su vicario, siendo el número total de obispos sesenta y uno, cinco los vicarios, nueve los abades y diez y siete varones ilustres de oficio palatino. Se trató acerca de lo que se debía ejecutar sobre dos juramentos que el rey Ervigio hizo prestar á dicho rey Egica: uno al darle en matrimonio á su hija, obligándole á que en todo mirase por las causas de sus hijos, sacándolos bien de ellas; y otro á la hora de la muerte, sobre que antes de subir al trono juraría no negar justicia á los

pueblos. Las dos cosas eran incompatibles, porque para hacer justicia era preciso no defender á los hijos de Ervigio, toda vez que el padre había hecho algunas injusticias; y aun obligó á los pueblos á jurar la defensa de sus hijos.

Leída la representación por los padres, empezaron por la confesión de la fé y trataron de lo que el Papa san Benedicto II había reparado en el *Apologético* de que se trató en el concilio anterior, al que había respondido ya san Julian en el año 686; pero los padres, volviendo á reconocer los puntos, declararon:

Lo primero que en Dios puede decirse que la voluntad engendró la voluntad, considerando no lo relativo, sino lo absoluto, y en sentido idéntico y real; en el cual no se distinguen en Dios el ser, el entender y amar.

Lo segundo, que en Cristo hay tres substancias, alma, cuerpo y divinidad.

Esplicado lo que toca á la fé, resolvieron, por lo que toca al rey, que no le obligaba el primer juramento acerca de los hijos del rey difunto, en cuanto incluya acepción de personas, ni tampoco debía perjudicar á unos por otros, sino mirar á los pueblos sin defraudar á los parientes, y dar á estos lo que les pertenece por justicia.

En el segundo punto del juramento que Ervigio obligó á prestar á los pueblos acerca de la defensa de sus hijos, resolvieron que no se oponía á que se alegase y juzgase contra ellos lo que era contrario á la justicia, á fin de que se declarase lo justo; y así que en lo honesto los debían defender. *Conc. tom. 8. pág. 6. Flor. Esp. sagr. tom. 6. pág. 221.*

TOLEDO, (XVI concilio de) en 2 de mayo de 695, y 6.º del reinado de Egica. Tuvo este concilio en la misma iglesia pretoriense de los apóstoles, con asistencia del rey. Fué nacional de todas las provincias de España, excepto la narbonense por causa de una plaga que llama *inquinal*, que no les permitió ir á Toledo. Concurrieron todos los demás metropolitanos, y sesenta obispos, tres vicarios de ausentes, cinco abades y diez y seis varones ilustres, y decretaron los cánones siguientes:

CONCILIOS. T. I

El primero, que se guarde lo establecido antes contra los judíos, añadiendo que sean libres del tributo que pagaban al fisco los que se convirtieron; porque los ennoblecidos con la fé deben ser tenidos y mirados como nobles entre los hombres.

El II que todos los sacerdotes y jueces velen por la investigación y extirpación de la idolatría, bajo las penas allí señaladas contra el que no lo cele.

El III contra la abominación del vicio sodomítico, deponiendo y desterrando para siempre al obispo, presbítero ó diácono que incurriere en tal vicio; y á los demás, después de graves penas, se les niegue la comunión aun en la hora de la muerte, sino hicieren digna penitencia.

El IV, que sean excomulgados por dos meses los que intenten darse muerte desesperados, si quisiere Dios que no lleguen á perder la vida, para que con esta penitencia aprendan á esperar.

El V, que si el obispo recibe las *Tercias* de sus parroquias, debe restaurar los templos; y si no los mismos fieles; de modo que el obispo no pueda recibir nunca mas que las tercias, ni dar tierra de las iglesias por estipendio: que la iglesia que tuviere diez esclavos, goce de sacerdote propio, y la que no se agregue á otra.

El VI, que el sacerdote no consagre en la misa pan usual, sino hostia dispuesta á propósito para el fin, excomulgando por un año al transgresor.

El VII, que cada obispo promulgue en su diócesis los decretos del concilio que se tenga en la provincia, para que nadie ignore lo que se corrige, ni deje de cumplirlo.

El VIII, que atendiendo los padres á que el rey favorecía liberalmente á las iglesias y á los pueblos, debían responderle en algo, para lo cual mandaban que nadie se atreviese á dañar, ni á perjudicar á sus hijos ó parientes, y que en todas las misas se haga oración por él y por los suyos mientras viva.

El IX, que después de Dios se ha de guardar fidelidad á los reyes como sus vicarios, pues son *Christos* ó ungidos de Dios, y nadie puede llegar á ellos sin que experimente castigo. Habiendo pues fal-

tado á esta fidelidad debida y jurada el prelado de Toledo *Sisberto*, conjurándose contra la vida del rey y de otros, por lo que ya le habian depuesto de la silla, decretaban que tuviese total valor aquella determinacion y que se insertase en las actas del concilio, quedando *Sisberto* depuesto y desterrado para siempre sin que pueda comulgar mas que á la hora de la muerte, excepto si la piedad del rey le perdonare antes.

El X, que puesto que se repetian con frecuencia los casos de maquinacion contra la vida del principe é integridad del reino resolvian, que así el que cometiere este mal, como toda su posteridad, fuese escludido de toda dignidad palatina, con perpétua servidumbre del fisco, concluyendo con repetir por tres veces una formidable excomunion contra los infractores.

El XI, incluye gracias á Dios y aclamacion al principe por la conclusion del concilio. *Conc. tom. 8. pág. 49. Flor. Esp. sagr. tom. 6. pág. 225.*

TOLEDO, (XVII concilio de) en 9 de noviembre de 694, y 7.º del reinado de Egica, fué nacional y celebrado en la iglesia extramuros de santa Leocadia. Concurrió el rey, pero el número de obispos asistentes no consta en ninguna parte. Habiendo empezado los padres por la confesion de la fé, decretaron primeramente, que los tres primeros dias del concilio se empleasen siempre en los misterios de fé y causas de los sacerdotes, con asistencia de seglares.

El II cánón manda que las pilas del bautismo se cerrasen y sellasen con el anillo del obispo desde el primer dia de cuaresma hasta el jueves santo, permaneciendo cerradas á no ser en caso de gravissima necesidad.

El III, que todos los obispos de España y la Galia, lavasen los pies de sus ministros en el jueves santo.

El IV, que ninguno emplee los vasos y ornamentos de la iglesia para usos propios.

El V, que sea depuesto el sacerdote que para daño del vivo, diga misa de difuntos, desterrándole para siempre, y privándole de comunión (excepto en la hora de la muerte) así al sacerdote como al que le incite.

El VI, que por ser tan comun el pecar y el faltar á la fé prometida, se tengan letanias en cada mes por el bien de la Iglesia, felicidad del rey y salvacion del pueblo.

El VII, que en atencion á los grandes beneficios que recibian del rey, debian defender á su familia, mandando que nadie conspirare ni dañare á la reina *Cixilo* y á sus hijos, bajo la pena de excomunion y de que su nombre fuere borrado del libro de la vida.

El VIII que todos los judios sean hechos esclavos, y confiscados todos sus bienes, pues no solo habian judaizado despues de bautizados, sino que habian conspirado contra el reino; que quien los reciba por esclavos asegure no permitirá de ningun modo que vuelvan á sus ritos. Que los hijos no puedan habitar con sus padres desde los siete años, sino que sean entregados á cristianos muy fieles, y que puedan casarlos con cristianas. Concluyeron dando á Dios y al principe las gracias. *Conc. tom. 8. pág. 81. Flor. Esp. sagr. tom. 6. pág. 228.*

TOLEDO, (XVIII concilio de) entre los años 698 y 702. Este concilio no se conserva; pero dice el arzobispo D. Rodrigo que se tuvo en la Iglesia de san Pedro, extramuros de Toledo, por consiguiente de él no tenemos ni actas ni cánones. *Flor. Esp. sagr. tom. 6, desde la pág. 531.*

Otro concilio hubo en Toledo en el año de 1523 que nada notable ofrece.

TOLEDO (concilio de) en 21 de noviembre de 1524, por Juan arzobispo de la espresada ciudad: en él se publicaron ocho cánones, cuyo prefacio ordena que se observarán con los que el legado Guillermo de Gondi habia publicado en Valladolid dos años antes. Estos cánones versan sobre la modestia que deben observar los clérigos: en ellos se dice que ningun sacerdote pedirá dinero por las misas que diga; pero que podrá recibir lo que se le ofrezca caritativamente sin ningun ajuste. *Tom. 45. conc. pág. 275. Flor. clav. hist. pág. 275.*

En los años 1556 y 1559 se celebraron en Toledo otros concilios, de los cuales no resulta cosa que merezca mencionarse. *Flor. Ib.*

TOLEDO, (concilio de) en 1475, por Alfonso de Carrillo, arzobispo de Toledo en el lugar de Aranda. Este concilio fué muy numeroso, y en él se hicieron veinte y nueve reglamentos sobre disciplina eclesiástica, de los cuales estos son los mas notables. Se celebrará el concilio provincial de dos en dos años, y los obispos tendrán sus sinodos todos los años. Prohibe á los eclesiásticos llevar luto. Nunca saldrán los obispos en público, sino de *roquete y gremial*; tampoco llevarán hábito de seda, y harán leer la sagrada Escritura mientras comen. Los clérigos menores llevarán el hábito clerical y la tonsura. Los que mueran de las heridas que han recibido en un desafio, serán privados de sepultura eclesiástica, aun cuando recibieran el sacramento de la penitencia antes de su muerte. *Flor. clav. hist. pág. 501. conc. tom. 19. página 581.*

TOLEDO, (concilio de) en 8 de setiembre de 1565. Cristobal de Sandoval, obispo de Córdoba presidió en él, asistido de los obispos de Sigüenza, Segovia, Palencia, Cuenca y Osma, con el abad de Alcalá la Real. En la primera sesion se leyó el decreto del concilio de Trento sobre la celebracion de los sinodos provinciales y la profesion de fé que firmaron los asistentes. En la segunda de 15 de enero se publicaron treinta y un artículo de reformation sobre varios asuntos concernientes á los obispos, curas, oficiales, á la residencia y al oficio divino. En la tercera y última de 25 de marzo se hicieron veinte y ocho artículos, se leyeron los decretos del concilio de Trento, los de los pontificados de Paulo III y de Pio IV sobre la residencia. Se ordena á los obispos que tengan archivos públicos; que no admitan á la tonsura sino á los que tengan un beneficio. Dánse reglas á los curas sobre el modo de instruir y predicar la palabra divina. Se habla en ellos de los canónigos, de las dignidades, de las distribuciones diarias y de la obligacion de asistir á las horas canónicas: al fin se nombran algunos beneficiados que deben celar sobre la ejecucion de los decretos en cada arciprestazgo de las diferentes diocesis. *Tom. 21, conc. pág. 537. Flor. clav. hist. pág. 538.*

Otro concilio hubo en Toledo en 1589, sin cosa notable. *Flor. Ib.*

Tolosa, (concilio de) *Tolosanum* en 507. No tenemos sus actas. Véanse las singularidades históricas y literarias de D. Liron. *Tom. 1, pág. 295. conc. tom. 5, pág. 541.*

TOLOSA, (concilio de) en 15 de setiembre de 1056, compuesto de diez y ocho obispos. En él se hicieron trece cánones para abatir la simonia, y ordenar el celibato á los eclesiásticos; para impedir la usurpacion de los bienes de las iglesias y remediar diferentes abusos. En ellos se ordena, entre otras cosas, que si un clérigo se hace monge en un monasterio con ánimo de llegar á ser abad, se mantendrá monge sin poder ser lo que deseaba, bajo pena de excomunion. Se renovó la ley de la continencia de los clérigos con pena de deposicion. En este concilio produjo una queja muy viva Berenguer, vizconde de Narbona, contra el arzobispo Guifredo, acusándole de haber dado las tierras de la Iglesia de Narbona, y de los canónigos, á los que le defendian con las armas; pero no se sabe el efecto que tuvo esta queja. *Tom. 12, conc. pág. 15.*

TOLOSA, (concilio de) en 1068, tenido por el legado Hugo el Blanco. A él asistieron once obispos, los que condenaron la simonia y restablecieron al obispo de Leitouze, mudado en monasterio. *Id. página 167.*

TOLOSA, (concilio de) en 1090. Fué celebrado en Pascua de Pentecostés, concurriendo á él los legados de Urbano II asistidos de los obispos de diversas provincias, y en particular por Bernardo, arzobispo de Toledo, que ya habia vuelto á España de su viage á Italia. Corrijéronse en este concilio varios abusos, y á instancias del rey de Castilla se envió una legacion á Toledo para restablecer allí la religion. *Tom. 12, conc. pág. 789.*

TOLOSA, (concilio de) en 1110, despues de Pentecostés, y lo celebró Ricardó, obispo de Albano, legado del Papa. *Ib. pág. 1151.*

TOLOSA, (concilio de) en 1118. En él se resolvió el viage á España para socorrer á Alfonso, rey de Aragon, que ganó una gran batalla contra los moros y